Ley Nº 2124 que fija la aplicación del impuesto especial de alcoholes y gasolina.— G. O. Nº 7003, del 8 de Octubre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2124.

Art. 1.— A partir del 1º de Enero de 1950, el producto del Impuesto Especial de Alcoholes y Gasolina establecido por la Ley Nº 949 del 26 de Mayo de 1928, se aplicará en la siguiente forma: el 75 por ciento como subsidio al Distrito de Santo Domingo, a las Comunes y a los Distritos Municipales, conforme al sistema establecido; el 15 por ciento estará especializado para la Policía Nacional, la Policía Especial de Carreteras y el Servicio de Acueductos, según la distribución que disponga el Poder Ejecutivo; y el 10 por ciento ingresará en el Fondo General de la Nación.

Art. 2.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley Nº 474, del 9 de Junio de 1941.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2125, que sustituye los artículos 1536 al 1539 del Código Civil.— G. O. Nº 7001, del 6 de Octubre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2125.

UNICO.— Se sustituye la sección 9a. de la Segunda Parte del Capítulo II del Título V del Libro Tercero, artículo del 1536 al 1539, del Código Civil, por las siguientes disposiciones:

1.— La separación de bienes se extiende a todo el patrimonio de los esposos, salvo cláusula contraria del contrato.

2.— Cada esposo conserva la propiedad, la administración y el goce de sus bienes.

Sin embargo, la mujer no podrá enajenar sus bienes inmuebles sin el consentimiento especial de su marido, o en caso de éste rehusarlo, sin estar autorizada judicialmente. Toda autorización general para enajenar los inmuebles, dada a la mujer en el contrato de matrimonio o después, es nula. Todo, salvo lo previsto en el artículo quinto de la Ley Nº 390, del 14 de Diciembre de 1940.

Si la mujer confía la administración de sus bienes al marido, hay presunción de que renuncia a pedirle rendición de cuentas durante el matrimonio y de que lo autoriza a emplear la totalidad de sus rentas en las cargas del hogar común.

La mujer no puede renunciar al derecho de recobrar en cualquier época la administración de sus bienes.

3.— El marido tiene a su cargo:

1º— Las deudas contraídas por él antes del matrimonio o durante éste;

2º.— Las deudas contraídas por la mujer como representante de la unión conyugal.

4.— La mujer tiene a su cargo:

1º— Las deudas contraídas por ella antes del matrimonio y las que se originen como suyas durante éste.